
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de mayo de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Jesús Polanco de la Cruz.

Abogada: Licda. Rosa Elba Lora de Ovalles.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Polanco de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0074638-9, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio de elección en el estudio profesional de su representante legal; quien tiene como abogada constituida a la Licda. Rosa Elba Lora de Ovalles, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0074639-9, con estudio profesional abierto en la calle El Carmen # 18 altos, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, con domicilio *ad hoc* en la calle Rómulo Betancourt # 557, esq. calle Pío X, edificio ST, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Alba Iris Then Parra, de generales que no constan por haber hecho defecto en casación.

Contra la sentencia civil núm. 118-15, dictada el 18 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Alba Iris Then Parra, en cuanto a la forma, por haber sido hecho de conformidad con la ley d la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, y contrario imperio, Revoca en todas sus partes las sentencia recurrida, marcada con el número 00545-2013 de fecha veinte y ocho (28) del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y en consecuencia; TERCERO: Ordena la partición de los valores del bien obtenido o fomentado por los señores Jesús Polanco de la Cruz y Alba Iris Then dentro de la sociedad de hecho, consistentes en: Una porción de terreno con extensión superficial cuatrocientos diez y nueve punto cuarenta y cuatro (419.44 MTS2) metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 9-PROV-SUBD-1REF del Distrito Catastral Número (6), del municipio de San Francisco de Macorís, ubicada en calle seis (6), número veintinueve (29), de la Urbanización Toribio Piantini, amparado en el certificado de títulos No. 92-225, expedido por la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, y sus mejoras, consistentes en una casa construida de blocks, techada de concreto, piso de cemento con todas las anexidades y dependencias. CUARTO: Designa a la jueza de la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, Juez Comisario. QUINTO: Designa al Licenciado Juan Bautista Zabala, Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, para que en esta calidad tengan lugar ante él, las operaciones de cuentas, liquidación y partición. SEXTO: Designa INGENIERO FERMÍN RODRÍGUEZ como perito para que en esa calidad previo juramento que deberá presentar por ante el Juez Comisario, examine el bien cuya partición ha sido ordenada, haga la valoración y determinación del precio de mercado al momento de la venta e informe el valor del mismo. SÉPTIMO: Se ponen las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas a favor de los abogados de la parte recurrente, que declaran haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 2016-1563, de fecha 5 de abril de 2016, dictada por esta Primera Sala, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida Alba Iris Then Parra; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 30 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 17 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la abogada de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Jesús Polanco de la Cruz, parte recurrente; y Alba Iris Then Parra, como parte recurrida en defecto; litigio que se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes en sociedad de hecho interpuesta por la recurrida Alba Iris Then Parra contra el ahora recurrente, la cual fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00545/2013, de fecha 28 de junio de 2013, decisión que fue apelada ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó el fallo, rechazó el medio de inadmisión y acogió la demanda inicial mediante el fallo núm. 118-15, de fecha 18 de mayo de 2015, ahora impugnado en casación.

El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Omisión de estatuir, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, violación a la inmutabilidad del proceso, con esto violación al derecho e defensa, motivos insuficientes, falta de base legal; Desnaturalización de los hechos de la causa, y falta de ponderación de las pruebas y documentos y errónea aplicación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”.

En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“Que, después del estudio y análisis de los documentos depositados por las partes, en la instancia de apelación, la Corte ha podido comprobar los siguientes hechos: [...] Segundo: que constituye un hecho establecido, que entre el señor Jesus Polanco de la Cruz y la señora Alba Iris Then Parra, existió una relación de concubinato o relación consensual que se extendió por varios años; Tercero: que, de igual forma es un hecho establecido, que el señor Jesús Polanco de la Cruz, tuvo una relación de concubinato con una señora de nombre Dulce María Aracelis Paulino [...] que el hecho de que el señor Jesús Polanco de la Cruz sostuvo otra relación con la señora Dulce María Aracelis Paulino está relación no estuvo fundada en el vínculo de matrimonio, ni se llevó a cabo de manera simultánea con la relación en que se fundamenta la presente litis, sino en tiempos diferentes y países distintos [...] que, en cuanto al fondo del recurso de apelación, después del estudio y análisis de los documentos depositados por las partes, en la instancia de apelación, junto con la comparecencia personal de la parte recurrente, el informativo y contra

informativo celebrados, la Corte ha podido comprobar lo siguiente: Primero: Que entre los señores Jesús Polanco de la Cruz y Alba Iris Then Parra existió una relación consensual o unión de hecho por un período de diez (10) años, durante la cual procrearon dos (2) hijos de nombres Erika Polanco Then, nacida en el año mil novecientos noventa y nueve (1999) de acuerdo con el acta de nacimiento inscrita en el libro No. 00001, folio No. 0167, acta No. 00152, del año dos mil (2000) de la oficialía de estado civil de la Segunda Circunscripción de San Francisco de Macorís; y Sangeny Polanco Then, nacida en el dos mil dos (2002) de acuerdo con el acta de nacimiento inscrita en el libro No. 00001, folio 0152, acta No. 000152, del año dos mil dos (2002) de la oficialía del estado civil de la Segunda Circunscripción de San Francisco de Macorís; Segundo: Que, durante la unión de hecho de los señores Jesús Polanco de la Cruz y Alba Iris Then Parra adquirieron el bien inmueble siguiente: [...] que, de acuerdo con el certificado de título núm. 92-225 expedido por el certificado de títulos No. 92-225, expedido por la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, el bien inmueble de que se trata y que figura descrito en el ordinal segundo de considerando precedente, figura registrado a nombre de la señora Rosa Polanco Payano, por haberle sido vendido por el señor Jesús Polanco de la Cruz, mediante acto de venta bajo firma privada de fecha veinte y seis (26) del mes de octubre del año dos mil siete (2007) [...] que constituyen hechos probados, que entre los señores Jesús Polanco de la Cruz y Alba Iris Then Parra existió relación consensual o unión de hecho por un periodo de diez (10) años calificables como unión singular y estable, sin que existiera entre ellos impedimentos para el matrimonio, formado un hogar de hecho en el cual procrearon dos (2) hijos de nombres Erika Polanco Then y Sangeny Polanco Then [...] que durante la relación de las partes en litis se obtuvo el bien inmueble anteriormente descrito, es igualmente cierto que en el año dos mil siete (2007) dicho bien fue vendido por el señor a una tercera persona [...] que, no habiéndose producido la partición del dinero resultante de la venta del bien inmueble vendido y fomentado por los señores Jesús Polanco de La Cruz y Alba Iris Then Parra durante la sociedad de hecho, procede en consecuencia, ordenar la partición de dichos valores (...)."

La parte recurrente aduce en sustento del segundo aspecto de su medio, que será examinado en primer orden por convenir a la solución que se dará, que los jueces desnaturalizaron los hechos de la causa y las pruebas presentadas, ya que la demandante original pidió la partición y liquidación de los bienes muebles e inmuebles adquiridos durante la unión de hecho, sin embargo, no estudiaron ni analizaron con profundidad los documentos ni las actas contentivas de las declaraciones de los testigos que le fueron depositadas, pues, se hubieran percatado que la relación no era estable sino eventual, pues dicha relación era simultánea y concomitante la establecida con Dulce María Aracely Paulino, es decir, no era monogámica, por lo que no cumple con el numeral 5 del art. 55 de la Constitución; que de haber examinado todas las pruebas la suerte del litigio sería otra; además, la corte *a qua* no expuso los motivos del por qué le otorgó más valor a las pruebas presentadas por la hoy recurrida.

En la especie, la demanda original en partición de bienes está fundamentada en la unión de hecho existente entre las partes; que en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, sin embargo, para que esta produzca efectos jurídicos la jurisprudencia la ha condicionado al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados.

La Constitución dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, en su art. 55, numeral 5, reconoció la

unión consensual como modo de familia, al establecer: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”.

Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la alzada describió en las páginas 9-18 todas las piezas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones; que, además, para sustanciar la causa ordenó en la audiencia de fecha 4 de diciembre de 2013, la celebración de las medidas de instrucción siguientes: comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial.

Luego del examen y ponderación de dichos medios de prueba retuvo lo siguiente: a) que entre los señores Jesús Polanco de la Cruz y Alba Iris Then Parra existió una relación consensual singular y estable por un período de 10 años durante el cual procrearon dos hijos y fomentaron un bien inmueble; y b) que Jesús Polanco de la Cruz sostuvo una relación de hecho con Dulce María Aracelis Paulino; que con respecto a esta última relación señaló que no estuvo fundada en el vínculo del matrimonio ni se sostuvo de forma simultánea con la invocada con la demandante original, hoy recurrida en casación.

De la lectura y análisis del fallo criticado se evidencia que el hoy recurrente depositó a la alzada, entre otras piezas, las siguientes: a) las actas de nacimientos de los hijos procreados con Dulce María Paulino; b) las actas de audiencia contentivas de las declaraciones de los testigos ante el juez de primer grado; c) recibos de envío de valores correspondiente a los años 1998-1999; d) factura del INAPA de fecha 20 de enero de 2006 a nombre de Paulino Dulce María; e) varias declaraciones juradas realizadas por Jesús Polanco de la Cruz ante Ana Guillermina Núñez de la Cruz, auxiliar consular de la República Dominicana en Boston, Massachusetts.

En la documentación que forma el expediente en ocasión del recurso de casación constan las declaraciones inextensas vertidas por la compareciente Alba Iris Then Parra y los testigos que depusieron en primer y segundo grado; que de su lectura se extrae que el demandado original, hoy recurrente en casación, venía varias veces al país y tiene su negocio en los Estados Unidos; que la hoy recurrida declaró que el señor Jesús Polanco de la Cruz tiene dos hijos a parte de los procreados con ella, que viven en los Estados Unidos, y señaló además, que entre los años 1996-2008 el señor viaja con frecuencia y duraba como mes y medio en los Estados Unidos; que la primera vez que viajó fue en el 1995 y duró 7 años.

Ha sido juzgado por esta Sala Civil, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

Esta Primera Sala ha advertido del examen de la decisión impugnada, que la corte *a qua* revocó el fallo de primer grado que declaró inadmisibile la demanda inicial en partición y la acogió al estimar que dicha relación es “singular y estable”, pues consideró que estaba en presencia de una relación *more uxorio*, es decir, que cumplía con los requisitos establecidos en la jurisprudencia y la Constitución dominicana, sin embargo, esta Corte de Casación acredita que la alzada no ponderó todas las piezas depositadas, pues, no valoró las actas de nacimientos de los hijos procreados con Dulce María Paulino y las declaraciones que establecen que viajaba constantemente a los Estados Unidos donde tenía su negocio y del cual no ha regresado desde el 2008, es decir, no examinó con el debido rigor procesal las pruebas aportadas ni les otorgó su verdadero sentido y alcance, por tanto, incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios analizados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso concurrente, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953,

sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 55-5° Constitución; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 118-15, de fecha 18 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.